



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud oficiar a la sijin.
Cartago, Valle del Cauca, noviembre 23 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00130-00**
Solicitud: Aprehensión y Entrega
Acreedor: Banco Finandina S.A.
Garante: Javier Hernando Martínez Hernández
Auto N°: 89

Se niega la solicitud impetrada por el acreedor, en cuanto el presente trámite no refiere un proceso, sino una solicitud reglada, que se ciñe a la orden ya emitida, y en cuanto compete a la parte interesada la gestión y trámite que adelanta de pago directo, ajeno a esta jurisdicción, que debe procurar ante la autoridad competente, conforme la orden ya emitida en esta instancia; en cuyo efecto se verifica que se ordenó la aprehensión y entrega mediante proveído N° 938 del 23/03/21, esto es, hace alrededor de tres años.

Al respecto, se ha indicado en el Precedente Jurisprudencial:

Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección**»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **AC8161-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02663-00**- Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Luis Alonso Rico Puerta).

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna, transcurrido más de un año, y se cumplió con el envío de oficio para la aprehensión del vehículo sin que haya gestión alguna de la parte interesada, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **24/08/21**, se tiene por desistida la actuación y se ordena su archivo.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega promovida por el acreedor Banco FINANDINA S.A., respecto del garante Javier Hernando Martínez Hernández, respecto del automóvil, distinguido con la placa NEP720, marca MAZDA, modelo 2013, por Desistimiento de la solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Sección Automotores de la SIJIN, dejando sin efecto la orden de aprehensión y entrega del citado vehículo, emitida según oficio 494 del 23/03/21. Procédase de conformidad por secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020, República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)